



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00224-00.
Demandante: Vilma Candelaria León Jiménez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF.
Asunto: Admite demanda.

Entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Es pertinente indicar que la apoderada de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, no aportó el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

A pesar de lo anterior, por economía procesal y celeridad, se considera pertinente omitir tal defecto, y se ordenará, que por secretaría, al momento de emitir las respectivas notificaciones, las mismas sean enviadas a la dirección y correo electrónico que para tal efecto tiene en su base de datos el despacho.

Observa el Juzgado que, visible a folio 48 de la demanda, se encuentra solicitud de amparo de pobreza a la demandante, habida cuenta que lo devengado por la misma, escasamente le alcanza para cubrir sus gastos de subsistencia, por lo que no puede sufragar los costos del proceso.

Pues bien, la figura jurídica del amparo de pobreza al no encontrarse contemplada en la Ley 1437 del 2011, se reglamenta por lo prescrito en el artículo 151 a 158 del C.G.P aplicable a los asuntos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; en efecto dicen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

El Honorable Consejo de Estado con relación a la oportunidad y requisitos para acceder a la institución procesal del amparo de pobreza ha dicho:

“i) Puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.”

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia trazada, se percata esta judicatura que la parte demandante cumple con los requisitos necesarios para acceder al amparo de pobreza pretendido; toda vez que esta solicitud se efectuó con la presentación de la demanda y por haber indicado en calidad de juramento que no ostenta las capacidades económicas suficiente para cubrir los gastos del proceso.²

En consecuencia, hay lugar a conceder el amparo requerido por ser procedente conforme a lo normado en el artículo 151 y 152 del C.G.P.

Ahora, se advierte la falta de anexo de uno de los traslados lo que es una carga de la demandante al presentar tantos ejemplares como intervinientes hallan, mismo para el archivo – artículo 89 del C.G. del P – por lo que en el término de 10 días deberá aportar los faltantes en sometimiento a lo antes citado.

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Proveído calendarado (30) de enero de 2017; Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769).

² Folio 48 del expediente.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderada judicial la señora **VILMA CANDELARIA LEÓN JIMÉNEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**, en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la misma pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual el ente demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

CUARTO: Reconózcase el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, según lo considerado.

QUINTO: Requiérase a la demandante para que adjunte los anexos faltantes a uno de los traslados el cual debe ser fiel réplica de la demanda con sus soportes; en cumplimiento del artículo 89 del C.G. del P.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. **YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES**, identificada con C.C. N° 1.005.486.114 expedida en Sincelejo, portadora de la T.P. N° 239.293 del C.S. J., como apoderada de la parte demandante según poder⁵ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

³ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁵ Folio 32 - 33 del expediente.